

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término y se corrió traslado de las excepciones. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00225-00. Permiso salida del país

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** adelantado por la señora **VIVIANA ESCOBAR BENJUMEA**, en representación de los intereses del menor **OWEN MAURICIO OSORIO ESCOBAR**, a través de mandataria judicial, contra el señor **MAURICIO OSORIO MONTTOYA**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios 4 al 51 y 57 al 94, el realizado por la Doctora Natalia Higuera, Sicóloga, entiéndase obra como pericial..

Los documentos de identidad visibles a folios 52 al 56 y 95 al 99 no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **ADRIAN FELIPE GARCÍA MONTOYA, JHOAN SEBASTIAN NIETO AGUIRRE, LORENA MARGARITA ESCOBAR BENJUMEA, MARIA TERESA HIDALGO GONZALEZ y MARCO ANTONIO DIEZ MARTIN**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho copia de los documentos de identidad de sus testigos.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios 21, 28, 30 al 37, 42 al 69, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. No se tendrán en cuenta, al no ser pertinentes ni conducentes, los documentos de identidad visibles a folios 29, 38 al 41, 70 y 71.

- **PERICIAL:** Ya referimos al informe de la precitada Doctora, que por el principio de comunidad de la prueba, ya fue decretado a instancia de la parte actora y se entenderá también lo fue por la parte demandada.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la

apoderada del señor demandado para hacerlo con la otra parte, mientras que comoquiera entre nosotros, siguiendo entre muchedumbre la Doctrina de nuestro maestro coterráneo ValleCaucano, Doctor Bejarano Guzmán, como este lo señala en el art. 191 del C. G. del P., no se consagró la figura del testimonio de parte, no es factible que se decrete para ser formulado por la misma, sin embargo se advierte que, en la dimensión de esa regla, no remite a dudas que lo deparado por cualquiera de las partes a guisa de declaración, cuanto que no todo lo vertido por las mismas erige o gravita en confesión, es susceptible de ser valorado con eficacia, cuando hay lugar, por el iudex y así en el momento con uno y otra, se hará por nuestra parte..

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **MARIA PAULA AGUDELO, NICOLLA ANDREA SALDARRIAGA GUITIERREZ, ORLANDO MORA MONGE y EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho copia de los documentos de identidad de sus testigos.

Demanda en contravía de la nueva normativa procesal, que impone sea acompañado por la parte interesada, dictámenes periciales, no obstante lo anterior, sobre la potestad deber que al respecto la jurisprudencia decanta y en particular o máxime que aquí se trata de intereses de un menor de edad, con gracia y beneplácito, como se verá, acometeremos por modo oficioso su decreto.

C).- PRUEBAS DE OFICIO:

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio del menor **OWEN MAURICIO OSORIO ESCOBAR** y de su madre **VIVIANA ESCOBAR BENJUMEA**, a fin de establecer el ambiente familiar que los rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras. La visita al hogar del menor y su progenitora será practicada por la Profesional adscrita a este Despacho, a través de los medios tecnológicos disponibles tanto por el Juzgado como por la madre del menor, esto a raíz de la pandemia que aun padecemos, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. Para ello, este

Despacho pondrá a disposición **la línea de celular No. 302-3148351** y por parte de la demandante se tendrá la línea de celular **318-5903297** y el correo electrónico vivi05291982@gmail.com. En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio donde la señora demandante y el menor residen, esto es, en la Calle 33 A # 7 – 34 Piso 2 Urbanización El Bosque en Palmira. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio del señor **MAURICIO OSORIO MONTOYA**, a fin de establecer el medio social que lo rodea, establecer los miembros que componen su familia, circunstancias del inmueble en el que vive, entre otras. Este trabajo será practicado por la Profesional adscrita a este Despacho, a través de los medios tecnológicos disponibles tanto por el Juzgado como por el padre del menor, esto a raíz de la pandemia que aun padecemos, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. Para ello, este Despacho pondrá a disposición **la línea de celular No. 302-3148351** y, por parte del demandado, se tendrá el celular **301-3897367** y el correo electrónico jaomalexia@hotmail.com. En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio donde el señor demandado reside, esto es, en la Carrera 32 # 63 – 44 Barrio Zamorano en Palmira. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado **realícese** intervención psicológica al menor aquí involucrado **OWEN MAURICIO OSORIO ESCOBAR** y a sus progenitores **VIVIANA ESCOBAR BENJUMEA** y **MAURICIO OSORIO MONTOYA**, con el fin de establecer si existe algún síndrome de alienación parental, manipulación o similar para con el adolescente y quién lo propicia, además qué grado de afinidad existe entre el niño y cada uno de sus padres, la relación padre y madre con el joven, en el evento que existan problemas entre los adultos, si ha afectado la psiquis del menor de edad y cuál es el grado de afectación, si advierte temores del joven hacia

su padre, en la interacción o respecto a toma de decisiones en la medida de las posibilidades, en particular, sobre el tema del permiso para salir del país, ilusiones o algo así, sin piso por el lado de la madre hacia el joven, para el logro de ese propósito, o si en lo mismo, hay espontaneidad, opinión al respecto, sin fuerza, dolo o error, por parte del joven, en el supuesto dado y en gracia de esta disputa, qué ha pensado el joven y la madre, en esa hipótesis, cómo sería la comunicación o visitas del menor hacia su padre, entre otras cosas que considere la profesional revistan seria importancia para que militen en este paginario, sobre que es tema y objeto de prueba aquí, pueda acometer en su trabajo.

TESTIMONIALES.

Del menor de edad, **OWEN MAURICIO OSORIO ESCOBAR**, que para mayores garantías intentaremos, lo cual si no se logra, no implica su desdén o que no cumpla su realización, se haga en presencia de la señora DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a estos despachos y la SICÓLOGA de la nómina del despacho, para de esta suerte con abundamiento, ofrecerle la oportunidad sobre la base del derecho al debido proceso y participar de las decisiones en aspectos que le incumben, por supuesto sobre lo que constituye el factum expuesto por su padres en contienda en torno a un permiso definitivo para él mismo, de salida del país con destino a una región autonómica española.

Del señor **CÉSAR AUGUSTO ARIAS OSORIO**, persona con la que al parecer está casada la madre del joven, obvio sobre lo que constituyen los enunciados fácticos de parte demandante y demandada, también sobre el sitio o piso de su vivienda, su condición en España en materia legal, su trabajo allá, condiciones y demás país.

DOCUMENTAL.

Sin perjuicio obviamente de lo que es la libertad racional probatoria que nos rige, como se viene demandando por nuestra parte e igual por las réplicas del señor demandado, a más de lo aportado, si se cuenta con ello, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que adjunte al expediente, documentación si la tiene, si goza hoy en día con un trabajo estable en España, acerca de su naturaleza o clase de vínculo laboral de la misma, condiciones y demás o si como lo señala la otra parte, sigue recibiendo el seguro de desempleo o por paro de ese país, lo propio en ese mismo aspecto, del señor ARIAS OSORIO, igualmente si la señora allá o el esposo, tienen piso propio o pagan arriendo, si las tienen, adjuntar pruebas en uno u otro caso, cuáles son las condiciones del mismo, describir la composición del inmueble, y si allí fuera de ellos, es decir de la demandada, su esposo, viven otras personas o lo comparten por caso con la familia de aquella señora, si cuentan con registro de antecedentes de todo orden, en el evento que aspiren convivir con familiares de la señora, como lo presenta el señor demandado, de los familiares de esa, en torno a si son de problemas, conflictos, hostilidades, que hayan trascendido en denuncias, quejas, reportes o algo por el estilo ante las autoridades españolas, si la señora ha hecho alguna gestión con entidad educativa, privada o pública allá, en lo que tiene que ver con el estudio de su hijo, o si al pronto no hay problema alguno al respecto por gozar de nacionalidad española.

Si por caso hay lugar de adjuntar los documentos requeridos y algunos de ellos son emanados de autoridad pública, como ya lo han estilado con otros y lo saben, deberán presentados con la respectiva apostilla y esto implica de tiempo, los privados que provengan de allá no es menester cumplan con ello. En atención de lo anterior, vamos a **CONCEDERLE CON EL FIN DE ALLEGARLOS**, esto deviene en lo conocido como carga dinámica de la prueba, iteramos, si es posible, existen, se cuenta con ellos y de suyo para que la Doctora Vásquez Valdivieso, sicóloga del despacho, realice sus laboríos decretados también por modo oficioso, el **TÉRMINO DE VEINTE DÍAS, contados desde la ejecutoria de esta providencia** y sirve para explicar, en aras de esas garantías, cuanto que los dictámenes deben ponerse en consideración de las partes al menos con 10 días de anticipación de la audiencia, la fecha que se fija para esta y no sobra recordar a la señora demandada, que los documentos nuevos si los consigue, con la aportación a esta judicatura, debe enviárselos al mismo tiempo, a la otra parte, cosa que importa publicidad, contradicción probatoria, lealtad procesal, de cara a los mismos

3º.- SEÑALAR el día 20 del mes de DICIEMBRE del año 2021, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6613e10a7dba415b54a602a743f88352b85e805d0451213f118583e6d1873ac6**

Documento generado en 20/10/2021 12:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>